



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de enero de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00374-00
Demandante	:	Luis Enrique Aponte Téllez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Transporte – Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá y Concesión Runt S.A.

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DE PLANO DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por el señor Luis Enrique Aponte Téllez en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá y Concesión Runt S.A.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda en los siguientes términos:

“PRIMERA: Declarar administrativa y solidariamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ y la CONCESIÓN RUNT S.A., con ocasión a su falla en el servicio y/u omisión de sus funciones públicas, reconozca e indemnice los perjuicios que se derivaron de su actuar arbitrario, específicamente en la realización del trámite de Registro Inicial del vehículo Tracto Camión de placas SRO557.

SEGUNDA Condenar al NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ y a la CONCESIÓN RUNT S.A., a pagar a favor de la demandante los siguientes perjuicios materiales bajo el título de daño emergente por un valor total de DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS EN MONEDA LEGAL (\$206.409.609 M.L.), el cual se discrimina así:

Por concepto de DAÑO EMERGENTE:

- SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$74.409.609 M.L.), para el cumplimiento del trámite se procedió a realizar el pago del valor de la caución que debió constituirse para el momento de la matrícula inicial del vehículo de placas SRO557, de conformidad con los valores de normalización por caución establecidos en el Decreto 632 de 2019 y la Resolución 3913 de 2019, emitidas por el Ministerio de Transporte.

- SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6'000.000) por concepto Contrato de prestación de servicios jurídicos y otro si con la firma Rojas & Asociados Bufete Legal con ocasión a la demanda contenciosa administrativa contra las autoridades de tránsito y las gestiones administrativas que se han venido desarrollando con ocasión a estos daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante.

Por concepto de LUCRO CESANTE:

- CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 126.000.000 M.L.), por concepto de lucro cesante, correspondiente a un promedio mensual de ganancias netas que el vehículo de placas SRO557 dejó de percibir por seis (6) meses aproximadamente, siendo cada mes tasado en VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), esto es, desde diciembre del 2020 hasta junio del 2021, fecha en la cual se logró el saneamiento administrativo del vehículo.

TERCERA: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ y la CONCESIÓN RUNT S.A., a cancelar los demás valores que se lleguen a demostrar como perjuicios dentro del proceso.

CUARTA: Se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA y la CONCESIÓN RUNT S.A., al pago de las costas y agencias en derecho que se hubieren producido con ocasión a la interposición de la presente demanda.

De la lectura de la narración fáctica realizada en la demanda, se observa que la parte actora aduce ser propietaria del vehículo de placas SRO-557, del que manifiesta fue registrado desde el año 2006 sin presentar ninguna irregularidad, y respecto del que, presuntamente por irregularidades atribuibles a las demandadas, se determinó que presentaba falencia en su registro, lo que impidió que el vehículo pudiera ser explotado económicamente, hasta que se saneara dicha situación ilegal.

Al respecto, se indicó que de conformidad con el oficio 20194000364051 del 30 de julio de 2019, el Ministerio de Transporte referenció un listado de vehículos de carga matriculados en el año 2008, que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial, y que debían ser saneadas en el término de 1 mes, so pena de ser incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial.

Se adujo que, el Ministerio de Transporte faltando a los principios del debido proceso y seguridad jurídica, construyó a los particulares a que se acogieran de manera casi inmediata a las medidas de saneamiento señaladas en el Decreto 153 de 2017, quienes debieron cancelar altas sumas de dinero, derivado de la publicación e implementación de las sanciones a los vehículos del listado publicado en la circular con radicado MT No. 20194000364051 del 30 de julio de 2019, actuación que se reprocha ilegal, pues el Ministerio de Transporte no cumplió con el procedimiento establecido, garantizando un debido proceso o derecho a la defensa administrativa, en el que se pudieran demostrar la falta de legitimación e incidencia en la presunta mala matrícula, pues se trataba de hechos atribuibles a la administración.

Adicionalmente, se indicó que las demandadas omitieron notificar esta decisión al entonces propietario para que ejerciera debidamente su derecho a la defensa y contradicción, aunado a tampoco verificaron la información aportada por las autoridades de tránsito involucradas en el trámite de matrícula del vehículo SRO-557, para proceder a reportarlo con deficiencia en su aplicativo y su matrícula, lo que impidió la expedición de manifiestos de carga y la consecuente explotación económica del vehículo.

A juicio del Despacho, de conformidad con los hechos de la demanda, el daño cuya reparación se pretende, deriva de actuaciones materializadas en actos administrativos, respecto de los que se indicó que el vehículo de placa SRO-557, presentaba irregularidades en su registro y matrícula inicial, de manera que el medio de control idóneo no es el de Reparación Directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

Lo anterior, en tanto el medio de control de reparación directa en los términos del artículo 140 del CPACA, procede para reparar el daño antijurídico ya por acción u omisión *“cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”*.

Conforme a la documental allegada al plenario, se encuentra acreditado que, mediante el oficio 20194000364051 del 30 de julio de 2019, el Ministerio de Transporte referenció un listado de vehículos de carga matriculados en el año 2008, que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial, y que debían ser saneadas en el término de 1 mes, so pena de ser incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial, entre esto, se incluyó al vehículo de placa SRO-557.

En el asunto bajo estudio, la parte actora enmarca el daño, en la presunta afectación que se dio en la explotación del vehículo automotor, pues pese a que había cumplido con todos los trámites de registro inicial desde el año 2006, las entidades demandadas lo incluyeron en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y lo reportaron como mal matriculado.

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 a del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo sostenido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.¹

En ese orden de ideas, el daño que adujo la parte actora, se concretó la expedición del oficio 20194000364051 del 30 de julio de 2019, por el que , el Ministerio de Transporte referenció un listado de vehículos de carga matriculados en el año 2008, que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial, y que debían ser saneadas en el término de 1 mes, so pena de ser incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial, incluyendo en este el vehículo de placa SRO-557.

Así las cosas, si bien se aduce que dicho oficio no fue debidamente notificado al propietario del vehículo de placa SRO-557, para que ejerciera sus derecho de defensa y contradicción, dicha circunstancia constituye una causal de nulidad que ha podido ser ejercida y demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, conforme a la demanda, en el que se indica que el aquí demandante tenía conocimiento de la decisión administrativa, se tendrá como fecha de notificación y conocimiento de dicho acto administrativo, el 30 de julio de 2019, y a partir de dicha fecha se estudiará la caducidad de la presente demanda, en tanto este acto administrativo es el que ha debido ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por considerarse ilegal, en la medida que se aduce que el registro inicial del vehículo cumplió con todos los requisitos formales, en el cual adicional a lo que solicitó la parte, también se podía solicitar no solo el restablecimiento del derecho sino también la indemnización del daño causado por dicho suceso, tal como lo habilita el artículo 138 del CPACA, sin que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, rad. 16.079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

pueda utilizarse el medio de control de reparación directa para eludir el control de legalidad de dichos actos administrativos.

Por lo anterior, se reitera que, el medio de control idóneo en el presente asunto no es el de Reparación Directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, del cual ya la demandante hizo uso, así lo determina la aludida norma y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto ha señalado:

“la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...)”².

Ahora bien, atendiendo la necesidad del Juez de dar el trámite adecuado a la demanda conforme al 171 del CPACA, el Despacho evidencia que frente a dichas pretensiones se configura la caducidad, puesto que su reclamo se debió haber dado en el término de 4 meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por lo anterior, se tiene que el acto administrativo, fue comunicado el **30 de julio 2019**, por tanto, el término para demandar vencía el **31 de diciembre de 2019**. Por lo que al haberse radicado la presente demanda el **2 de diciembre de 2021** (ver hoja de reparto cuaderno digital) se sobreentiende que el término ya había fenecido. Por lo que se declarará de oficio la caducidad del medio de control adecuado, que era el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien se intentó el trámite de conciliación prejudicial, este fue presentado el 17 de agosto de 2021 es decir, mucho después de haberse configurado el término de caducidad, por lo que no tuvo la virtud de suspender el término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda a través de correo electrónico el 2 de diciembre de 2021, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control adecuado, por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, pues para este caso, el término de caducidad corresponde al contenido en el literal e) del numeral 2º del artículo 162 del CPACA, según el cual, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de 4 meses contados

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 26.758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 7 de junio de 2007, exp. 16.474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, de 19 de julio de 2007, exp. 30.905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 31 de agosto de 2005, exp. 29.511, C.P. María Elena Giraldo Gómez, entre otras.

desde el día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según corresponda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por Luis Enrique Aponte Téllez en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá y Concesión Runt S.A., conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERE: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones jairo.neira@rojasyasociados.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe45e2700681fcbc05a4b5236dbf91cdb31c2f9e1d163cdcd90c31cbe85936e**

Documento generado en 24/01/2022 12:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>